

3. LEGISLACIÓN EN MATERIA CONFLICTUAL

3.1. El derecho conflictual

Podemos definir al derecho conflictual como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia. [Romero del Prado: 1961].

Para su aplicación, el derecho conflictual se sirve de circunstancias o hechos que en ocasiones determina como aplicable tal o cual ley. Estos hechos regidos ya por algún principio es lo que se conoce como punto de contacto.

Algunos de ellos son:

- *Lex rei sitae*: Principio jurídico de conformidad con el cual las relaciones jurídicas respecto de los bienes, deben regularse por el derecho del lugar en el que éstos se encuentran.
- *Lex loci executionis*: Principio jurídico conforme el cual es el derecho del lugar de la ejecución del acto jurídico el que debe regular las relaciones derivadas del mismo.
- *Lex fori*: ley del tribunal o ley del foro.
- *Locus regit actum*: el lugar rige al acto (art. 15º del código civil)
- *Ley personal*: ley de la persona, que se determina a partir de su nacionalidad, de su domicilio o de su residencia habitual.
- *Lex loci commissi delicti*: la ley del lugar donde se haya cometido el delito o cuasi delito será la aplicable.
- *Ley de la autonomía*: la ley escogida por las partes regirá su obligación.
- *Lex causae*: ley aplicable a la relación de derecho.
- *Mobilia sequuntur personam*: los bienes muebles siguen a la persona, es decir, se reputan ubicados en el domicilio de su propietario.

3.2. Influencia de los convenios internacionales del derecho privado

Derivado del estudio del artículo 133º de la Constitución mexicana, podemos destacar tres puntos principales:

- Se afirma el dualismo jurídico del orden legal mexicano ya que el derecho interno no está supeditado al internacional, sin embargo lo reconoce como legítimo.
- Se ubica a los tratados y convenciones internacionales en el mismo nivel que las leyes que emanan del Congreso de la Unión.
- Se confirma la procedencia del juicio de amparo en tanto medio de control de la legalidad frente a los tratados internacionales.

De ello que establecen tres niveles de vinculación entre los acuerdos desprendidos de foros internacionales y el sistema jurídico mexicano:

1. El primer nivel de vinculación establece que los acuerdos y tratados no modifican el orden jurídico interno, ya que este tipo de convenciones buscan fortalecer y ampliar las relaciones internacionales de México (p.e. acuerdos de cooperación técnica internacional)
2. El segundo nivel corresponde a aquellos tratados que requieren de modificaciones legislativas como un requisito operativo (p.e. TLCAN).
3. El tercer nivel definitivamente altera la Constitución mexicana debido a requerimientos que ésta no tenía contemplados y por ende, debe adecuarse al nuevo acuerdo. (p. e. acuerdos en materia ambiental). [Pereznieto]

3.3. Contenido de las reformas al código civil del 7 de enero de 1988

Sobre las reformas al CC del 7 de enero de 1988 en cuanto a la aplicación del derecho extranjero podemos enlistar las siguientes:

Art. 40º: *No procede la excepción de conexidad: a) cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes; y b) cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.*

Art. 108°: *Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el CFPC, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.*

Art. 193°: *El juicio podrá prepararse pidiendo el examen de testigos y otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.*

Art. 284°: *El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harán los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que consideren necesarias o que ofrezcan las partes.*

Art. 337° bis: *La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se signan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas. En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean del acceso público, salvo los casos permitidos por las leyes nacionales.*

Art. 362° bis: *cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efecto en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal o directamente en los términos del art. 360° de éste código. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de autoridad exhortante.*

Art. 893°: *Para este caso las reformas le adicionaron un párrafo: A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.*

3.4. Territorialidad y sus excepciones

Sobre este tema encontramos su base en el art. 121° constitucional cuya primera parte establece la territorialidad de las leyes de un Estado, quedando invalidadas éstas fuera de su frontera territorial con otro Estado. Las otras cuatro partes del artículo vienen siendo sus excepciones sobre todo en materia de bienes muebles,

inmuebles y derechos personales los cuales se abordarán a detalle en el punto número 5.3. de este documento.

3.5. Contenido del artículo 13° del código civil

El artículo 13° del CC corresponde básicamente a los conflictos legislativos federales, para lo cual ha dispuesto de cinco reglas específicas a abordar:

1. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.
2. El estado civil y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.
3. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros. (*Lex rei sitae*)
4. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el DF o en la República tratándose de materia federal.
5. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

3.6. Artículo 14° del código civil

El artículo 14° del CC tiene como objetivo principal resolver las trabas de aplicación de las reglas ya enunciadas en el artículo 13°. Si bien dichos lineamientos son claros en su estipulación, este artículo busca establecer cinco criterios guía para los jueces nacionales que se enfrenten a algún caso de derecho conflictual o derecho internacional privado donde tengan incluso que aplicar o ejecutar sanciones de derecho extranjero.

3.7. Artículo 15° del código civil

El presente artículo establece la pertinencia de ubicar el principio denominado locus regit actum (el lugar rige al acto) como un punto de contacto dentro del derecho conflictual que puede agilizar diversos procedimientos judiciales.